

## MINISTERIO DE INDUSTRIA

*RESOLUCION del Distrito Minero de Vizcaya por la que se hace público haber sido otorgados los permisos de investigación que se citan.*

El Ingeniero Jefe del Distrito Minero de Vizcaya hace saber. Que han sido otorgados los siguientes permisos de investigación, con expresión del número, nombre, mineral, hectáreas y término municipal:

12.564. «Guirlorita». Hierro. 93. Vedia.  
12.612. «José». Hierro. 163. Guecho.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo ordenado en las disposiciones legales vigentes.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

*DECRETO 1590/1965, de 20 de mayo, por el que se declaran de interés nacional las obras de saneamiento de los terrenos encharcados de la zona «Campiña de Osuna», en la provincia de Sevilla.*

La zona de la provincia de Sevilla denominada «Campiña de Osuna», de topografía llana y suelos compactos, presenta problemas de encharcamiento en una extensión aproximada de treinta y un mil quinientas hectáreas, con la consiguiente importante merma de sus producciones agrícolas.

El Instituto Nacional de Colonización ha estudiado la posibilidad técnica y la conveniencia económica de construir en esta zona una red de desagües que permite recuperar para el cultivo setecientas cincuenta hectáreas de lagunas y terrenos pantanosos, sanear diecisiete mil hectáreas de tierras escasamente productivas y mejorar los rendimientos en otras trece mil setecientas cincuenta.

La red de desagües afecta, en su mayor parte, veintiocho mil cincuenta hectáreas a la cuenta del río Corbones, afluente del Guadalquivir por su margen izquierda, y las tres mil cuatrocientas cincuenta hectáreas restantes al arroyo Salado de Gilena, afluente de la margen izquierda del río Genil. Tanto por su importancia como por su carácter de uso colectivo, estas obras de saneamiento superan la capacidad privada, haciendo necesaria la ayuda del Ministerio de Agricultura, conforme a lo previsto en la Ley de Bases para la colonización de grandes zonas, de veintiséis de diciembre de mil novecientos treinta y nueve, correspondiendo a cada propietario completar en sus fincas los desagües de último orden necesarios, que podrán realizar acogiéndose a los beneficios que otorga la vigente legislación sobre colonizaciones de interés local.

Por lo expuesto, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día doce de mayo de mil novecientos sesenta y cinco,

### DISPONGO:

Artículo primero.—Se declaran de alto interés nacional, con arreglo a la base segunda de la Ley de Colonización de grandes zonas, de veintiséis de diciembre de mil novecientos treinta y nueve, las obras de saneamiento de los terrenos encharcados de la zona «Campiña de Osuna», con superficie de treinta y un mil quinientas hectáreas, comprendida entre el río Corbones, arroyo Salado de Gilena y las curvas de nivel de cotas ochenta y ciento ochenta metros. Está situada en los términos municipales de Marchena, La Lantejuela, Eciña, Osuna y una pequeña parte de Carmona, en la provincia de Sevilla.

Artículo segundo.—La red de desagües para el saneamiento de la «Campiña de Osuna» será realizada por el Parque de Maquinaria del Instituto Nacional de Colonización con sujeción al anteproyecto que ha sido redactado por dicho Organismo, siéndole de aplicación los auxilios económicos que para las obras de interés común determina el artículo veinticuatro de la Ley de veintiuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, modificada por la de catorce de abril de mil novecientos sesenta y dos.

La iniciación de estas obras quedará supeditada, sin embargo, a la aceptación por el Grupo Sindical de Colonización que han de constituir los propietarios de las tierras afectadas por el saneamiento, de los plazos y condiciones que establezca el Ministerio de Agricultura para el reintegro de la cantidad que en concepto de anticipo se invierte en su ejecución.

Artículo tercero.—Las redes de desagües interiores de las fincas, así como las restantes obras de sistematización de terrenos que fueran necesarias, se realizarán por los respectivos propietarios, que podrán beneficiarse, con carácter preferente, de los auxilios técnicos y de los máximos económicos que previene la vigente legislación sobre colonizaciones de interés local.

Artículo cuarto.—Se faculta al Ministro de Agricultura para que dicte las disposiciones complementarias que considere necesarias para la mejor aplicación de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de mayo de mil novecientos sesenta y cinco

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura.  
D. IRIBOLO CANOVAS GARCIA

*DECRETO 1591/1965, de 20 de mayo, por el que se declara sujeta a ordenación rural la comarca Oeste de Ciudad Rodrigo (Salamanca).*

Como consecuencia de los estudios realizados por el Ministerio de Agricultura procede llevar a cabo la ordenación rural de la comarca Oeste de Ciudad Rodrigo (Salamanca), constituida por doce términos municipales que forman un conjunto apto para la realización de esta mejora.

En dicha comarca se da la circunstancia de que nueve de los doce términos que la integran han solicitado la concentración parcelaria, de acuerdo con las normas vigentes, habiendo expresado la mayoría de los agricultores el deseo de que se proceda a la ordenación rural de la comarca.

Por lo expuesto, y de conformidad con los preceptos contenidos en la Ley ciento noventa y cuatro/mil novecientos sesenta y tres, de veintiocho de diciembre, por la que se aprueba el Plan de Desarrollo Económico y Social para el período de mil novecientos sesenta y cuatro-sesenta y siete, y con el artículo séptimo del Decreto uno/mil novecientos sesenta y cuatro, de dos de enero, y oídas con antelación las Hermandades Sindicales de Labradores y Ganaderos interesadas, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día doce de mayo de mil novecientos sesenta y cinco.

### DISPONGO:

Artículo primero.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo once de la Ley de veintiocho de diciembre de mil novecientos sesenta y tres, que aprueba el Plan de Desarrollo Económico y Social para el período de mil novecientos sesenta y cuatro-sesenta y siete, y de acuerdo con el artículo séptimo del Decreto uno/mil novecientos sesenta y cuatro, de dos de enero, se declara sujeta a ordenación rural la comarca oeste de Ciudad Rodrigo (Salamanca), que, a efectos de este Decreto, se considerará integrada por los doce términos municipales de Alameda de Gardón, Aldea del Obispo, Barquilla con su anejo Serranillo, Carpio de Azaba, Castillejo de Dos Casas, Castillejo Martín Viejo, Gallegos de Argañán, Saelices el Chico, Sexmiro, Villar de Argañán, Villar del Ciervo, Villar de la Yegua, pertenecientes todos al partido judicial de Ciudad Rodrigo.

Artículo segundo.—De acuerdo con los estudios realizados por el Ministerio de Agricultura, la orientación productiva que a título indicativo se estima adecuada para el desarrollo agrario de la comarca será la derivada de las alternativas tradicionales de secano y regadío, intensificando los cultivos de forrajeras con vistas a la expansión y mejora de la ganadería de renta.

Se fomentará la creación de pastizales, plantaciones de viñedos y la repoblación forestal de aquellas superficies aptas para estos aprovechamientos. También se fomentarán las plantaciones de frutales en determinadas zonas de la comarca y la implantación de industrias transformadoras de productos agrícolas forestales y derivados de la ganadería de renta, así como la creación de los servicios cooperativos necesarios para la comercialización de los productos agrarios y la utilización de maquinaria agrícola en común.

Artículo tercero.—Las explotaciones agrarias cuya constitución, mejora y conservación ha de fomentarse en la comarca serán, en principio, aquellas que, reuniendo las condiciones técnicas y estructurales adecuadas, sean susceptibles de alcanzar una producción final agraria mínima de cuatrocientas mil pesetas en secano, con una rentabilidad del trabajo conveniente o la coyuntura económica y nivel de vida de la comarca, sin perjuicio de que tales características puedan ser adaptadas en los Planes de ordenación rural a las peculiares circunstancias de cada zona.

Artículo cuarto.—Las subvenciones, auxilios o incentivos que podrán concederse en la comarca tanto a los agricultores aisladamente como a las agrupaciones de agricultores que constituyan o posean explotaciones agrícolas de las características que se indican son como sigue:

a) Los titulares de las explotaciones individuales en las que el producto final agrario obtenido sea inferior al mínimo señalado en el artículo tercero podrán obtener del Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural una subvención del veinte por ciento de la maquinaria requerida en la explotación, así como del mobiliario vivo, constituido por el ganado de renta, siempre que acrediten haber adquirido la tierra suficiente para alcanzar aquel mínimo o se comprometan a llevar a cabo la necesaria intensificación de la producción agraria. Asimismo podrán obtener una subvención del veinte por ciento del coste

de las mejoras, instalaciones o dependencias que, a juicio del Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural, se considere responden a la orientación productiva propugnada.

Análogas subvenciones podrán disfrutar los titulares de explotaciones individuales de las que tengan un producto final agrario comprendido en la cifra señalada en el artículo tercero y el doble de la misma.

b) Las Asociaciones y Agrupaciones de agricultores de la comarca que constituyan explotaciones agrarias que alcancen o rebasen las dimensiones económicas determinadas en el artículo tercero podrán obtener del Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural una subvención máxima del veinte por ciento del capital de explotación necesario para la puesta en marcha de la empresa y de las inversiones previstas en el programa de mejora y conservación de la explotación, aprobado por dicho Servicio y en general para la adquisición de bienes de equipo de la empresa o de fertilizantes, semillas y tratamientos sanitarios, salvo que por precepto legal pudieran tener derecho a subvención de mayor cuantía. Este beneficio no alcanzará a aquellas Agrupaciones en las que alguno de los asociados posea más de dos veces el mínimo fijado en dicho artículo tercero.

También podrán obtener de los Organismos competentes asistencia técnica gratuita y formación profesional de los Gerentes y Directivos designados por las Agrupaciones que se constituyan, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo catorce de la Ley de veintiocho de diciembre de mil novecientos sesenta y tres por la que se aprobó el Plan de Desarrollo Económico y Social.

c) El Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural podrá adquirir tierras en la comarca, redistribuyéndolas con la finalidad de completar las explotaciones hasta alcanzar el mínimo señalado en el artículo tercero, cediéndolas a los agricultores de la comarca con un descuento máximo del veinte por ciento de su valor de adquisición. Igual beneficio podrá conceder el Servicio en caso de adquisición directa por los agricultores.

Artículo quinto.—El Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural, en nombre y representación del Banco de Crédito Agrícola, de acuerdo con el Convenio concertado entre ambos, podrá conceder préstamos del ochenta por ciento de la inversión o gasto que se trate de auxiliar al tipo de interés más favorable, que autorice la legislación vigente y con plazos que oscilarán de uno a quince años. Las finalidades de estos préstamos, sin perjuicio de las demás autorizadas por la legislación de crédito agrícola, serán las siguientes: Acceso a la propiedad; compra de tierras, inversiones previstas en los programas de mejora y conservación de explotaciones agrarias autorizadas por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural; obtención del capital de explotación que precisen las Asociaciones o Agrupaciones para la puesta en marcha de las empresas, adquisición de bienes de equipo, ganado, fertilizantes, semillas y tratamientos sanitarios. Todo ello de acuerdo con lo prevenido en el artículo trece de la Ley del Plan de Desarrollo Económico y Social, de veintiocho de diciembre de mil novecientos sesenta y tres.

Artículo sexto.—Se autoriza que, al amparo de la Ley de Asociaciones de Empresas, del veintiocho de diciembre de mil novecientos sesenta y tres, se constituyan en la comarca sujeta a ordenación rural Asociaciones de empresas agrícolas que tengan por objeto la explotación conjunta de las tierras de los asociados, rigiéndose por la citada Ley especial.

Artículo séptimo.—Se reducirán a la mitad todos los plazos de tramitación en las concentraciones parcelarias que se realicen en la comarca.

Artículo octavo.—Dentro de la comarca sujeta a ordenación rural, los titulares de explotaciones que deseen acogerse a los beneficios e incentivos a que se refiere este Decreto lo solicitarán del Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural, quien decidirá en cada caso si, dadas las características actuales de la explotación y las modificaciones que en el futuro se pretenda acometer, la explotación resultante podrá responder a las orientaciones generales de la ordenación rural y a las características determinadas para las explotaciones agrarias de la comarca. El Servicio otorgará o denegará los beneficios basándose en la intensidad de las modificaciones a introducir y en las posibilidades futuras de las nuevas explotaciones, siempre de una manera discrecional y previo compromiso suscrito por los interesados.

Artículo noveno.—Las subvenciones, ayudas e incentivos a que se refiere este Decreto podrán ser concedidos por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural antes de que se constituyan las distintas zonas de ordenación, siempre que permitan activar el desarrollo de la comarca, conforme a las orientaciones establecidas y que no puedan perturbar en su día las mejoras estructurales a que dé lugar la concentración parcelaria. Las subvenciones no podrán ser entregadas hasta que no se justifique la realización de las adquisiciones que se subvencionen o la disponibilidad del capital, según los casos.

Artículo décimo.—La acción concertada en la comarca se ajustará a lo establecido en la Ley del Plan de Desarrollo Económico y Social, de veintiocho de diciembre de mil novecientos sesenta y tres.

Sin perjuicio de las bases especiales que puedan aprobarse para las zonas de ordenación rural, las que se establezcan con carácter general en el sector agrario serán de aplicación preferente a esta comarca en cuanto respondan a la orientación productiva señalada en el artículo segundo del presente Decreto.

Artículo undécimo.—En el plazo máximo de dos años, a partir de la publicación de este Decreto, se estudiarán con carácter de urgencia y se realizará, en su caso, el enlace de la comarca con la carretera nacional Salamanca-Fuentes de Oñoro.

Asimismo, en el plazo indicado se procederá a la prospección geoelectrónica y sondeos para aprovechar al máximo los recursos hidráulicos y se realizarán los estudios sobre las posibilidades de construcción de un embalse para riego en el arroyo Dos Casas, del término municipal de Alameda de Gardón.

Artículo duodécimo.—Se autoriza a los Ministerios de Educación Nacional, de Trabajo y de la Vivienda para que, dentro de los créditos que dispongan, asignen en los próximos tres años las cantidades precisas para dotar adecuadamente de Escuelas a los pueblos de la comarca, realizar mejoras de vivienda o conceder becas, subvenciones u otro tipo de auxilios para atenciones de educación, paro tecnológico y emigración.

Artículo decimotercero.—Se autoriza al Ministerio de Agricultura para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de mayo de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,  
CIRILO CANOVAS GARCIA

*DECRETO 1592/1965, de 20 de mayo, por el que se declara sujeta a ordenación rural la comarca del Río Mayor (Cuenca).*

Como consecuencia de los estudios realizados por el Ministerio de Agricultura procede llevar a cabo la ordenación rural de la comarca del Río Mayor (Cuenca), constituida por seis términos municipales del partido judicial de Cuenca y doce términos municipales del partido judicial de Huete, que forman un conjunto apto para la realización de esta mejora.

En dicha comarca se da la circunstancia de que diecisiete de los dieciocho términos que la integran han solicitado la concentración parcelaria de acuerdo con las normas vigentes, habiendo expresado los agricultores de la comarca en distintas ocasiones su deseo de sujetarse a un plan de transformación y mejora.

En general, puede considerarse que la ordenación rural del Río Mayor constituye una necesidad sentida tanto por las autoridades provinciales como por los agricultores de la comarca.

Por lo expuesto, y de conformidad con los preceptos contenidos en la Ley ciento noventa y cuatro/mil novecientos sesenta y tres, de veintiocho de diciembre, por la que se aprueba el Plan de Desarrollo Económico y Social para el período de mil novecientos sesenta y cuatro/sesenta y siete, y con el artículo séptimo del Decreto uno/mil novecientos sesenta y cuatro, de dos de enero, y oídas con antelación las Hermandades Sindicales de Labradores y Ganaderos interesadas, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día doce de mayo de mil novecientos sesenta y cinco.

DISPONGO:

Artículo primero.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo once de la Ley de veintiocho de diciembre de mil novecientos sesenta y tres, que aprueba el Plan de Desarrollo Económico y Social para el período de mil novecientos sesenta y cuatro/sesenta y siete, y de acuerdo con el artículo séptimo del Decreto uno/mil novecientos sesenta y cuatro, de dos de enero, se declara sujeta a ordenación rural la comarca del Río Mayor (Cuenca), que a efectos de este Decreto se considerará integrada por los seis términos municipales de Cuevas de Velasco, Valdecolmenas de Abajo, Valdecolmenas de Arriba, Villar del Maestre, Villar del Saz de Navalón y Villarejo de la Peñuela, que pertenecen al partido judicial de Cuenca y los términos municipales de Bonilla, Buendía, Caraceniella, Castillejo del Romeral, Garcinarro, Huete, con su anejo de Villas-Viejas, Jabalera, Moncalvillo de Huete, Mazarulleque, Saceda del Río, Valdemoro del Rey y Verdelpino de Huete, que corresponden al partido judicial de Huete.

Artículo segundo.—De acuerdo con los estudios realizados por el Ministerio de Agricultura, la orientación productiva que a título indicativo se estima más adecuada para el desarrollo agrario de la comarca será la derivada de las alternativas tradicionales de secano y regadío, intensificando los cultivos forrajeros con vistas a la expansión y mejora de la ganadería de renta. Se fomentará la creación de pastizales y la implantación de industrias encaminadas a la obtención de piensos para el ganado y, en general, las que tengan que utilizar como materia prima los productos derivados de la ganadería y de la producción forestal.